

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA 2006

**“ALTERNATIVAS A LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS
CONFLICTOS: LA MEDIACIÓN”**

CONCLUSIONES

Directores:

Justino ZAPATERO GÓMEZ

Fiscal. Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Juan Ramón SÁEZ VALCÁRCEL

Magistrado. Juzgado de lo Penal 20 de Madrid

José Pascual ORTUÑO MUÑOZ

Magistrado. Audiencia Provincial de Barcelona

Barcelona 6, 7 y 8 de noviembre de 2006
Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado

Las experiencias de implantación de la mediación intrajudicial que se han llevado a cabo en diversos juzgados de España durante el año 2006, y que han sido objeto de análisis en los cursos de formación conjuntos del CGPJ y la FGE, han puesto de relieve la adecuación y validez de esta metodología para la resolución de un porcentaje importante de procesos judiciales.

En el aspecto ideológico, la mediación supone un importante instrumento para dar solución efectiva a determinados litigios que, con los instrumentos clásicos, se ven agudizados y agravados con su judicialización. La metodología que se propugna se inserta en la cultura de la pacificación y la racionalización de los problemas por los propios ciudadanos. La decisión de autoridad que representa la sentencia judicial, se ha mostrado ineficaz en determinados ámbitos de los conflictos humanos, y si bien ha de permanecer como última ratio de la realización social del derecho, debe ser evitada cuando los intereses en juego y las circunstancias de las personas involucradas en un conflicto jurídico, permitan la autocomposición, con la utilización de medidas alternativas.

El crecimiento geométrico de la litigiosidad en las sociedades avanzadas, no puede ser abordado únicamente con la metodología de la acción clásica de la jurisdicción, es decir, mediante el proceso de controversia contenciosa. El mundo anglosajón lleva muchos años utilizando mecanismos alternativos, que pueden servir para reducir considerablemente el número de procesos judiciales que requieran una sentencia. Con ello se eleva el grado de satisfacción de los ciudadanos respecto a la acción de la justicia, y se mejora la calidad del trabajo de los tribunales, puesto que se sacan del sistema un gran número de asuntos respecto a los cuales la respuesta judicial, como elemento modificador de la conducta, se ha mostrado notoriamente inadecuada.

Los jueces y fiscales que han intervenido en las experiencias piloto que se examinan, de forma unánime, consideran que deben proponer al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado, al Consejo General de la Abogacía y a las administraciones públicas competentes, el desarrollo e implantación de la mediación, y su promoción activa en sede de los tribunales de justicia. Para ello es un objetivo prioritario la constitución de un observatorio de la mediación que elabore protocolos de actuación y guías de buenas prácticas, que garantice la calidad de los servicios de mediación ya en funcionamiento en el entrono de muchos tribunales, y ofrezca soporte a las nuevas experiencias que puedan desarrollarse.

Con este propósito, los participantes en los cursos destinados a jueces y fiscales celebrados en la Escuela Judicial han debatido las siguientes conclusiones en relación a la mediación en el proceso civil y penal:

I.- LA MEDIACIÓN CIVIL.

1.- La primera reflexión que se ha de realizar, es que de la observación de la estadística y frecuencia de la litigiosidad, en el ámbito del derecho civil son cada vez más frecuentes los procesos judiciales en los que las dos partes que mantienen el conflicto, han de seguir relacionándose en el futuro, por cuanto tienen intereses comunes. Tal es el caso de los litigios de propiedad horizontal, de relaciones de vecindad, de sociedades familiares y pequeñas empresas, de relaciones societarias, conflictos entre profesionales que trabajan en un mismo ámbito, e incluso en muchas cuestiones de responsabilidad civil. En estas materias, una razón eminentemente práctica aconseja que deban fomentarse las vías alternativas de resolución de conflictos. La contienda judicial finalizará con un vencedor y un vencido, por lo que el conflicto inicial, indudablemente, se agravará.

2.- En particular, nadie pone en cuestión que, en el ámbito del derecho de familia, la mediación es una metodología más adecuada que la confrontación judicial clásica para un gran número de casos. Es también el más eficaz preventivo contra la violencia de género. Ofrece mayor rapidez, adaptabilidad a las circunstancias y condiciones de las

partes y puede preservar las relaciones entre los ex cónyuges, con especial trascendencia en la salud mental de los hijos comunes.

3.- Desde la entrada en vigor de la Ley 15/2005, que introdujo la mediación en el proceso de familia, los resultados de su práctica en los juzgados que han tenido programas públicos de promoción de la misma, ponen de manifiesto que la mediación no solo ha de ser utilizada en la fase prejudicial, sino que es de suma eficacia cuando este recurso se ofrece vinculado al servicio público de la justicia, y se promueve su utilización desde la propia sede judicial, bien por el propio juez, por el fiscal o por el secretario judicial. Las negociaciones previas conducidas por los abogados, juegan un importante papel, como se pone de manifiesto con el incremento de procesos consensuados, pero no obstante son insuficientes. Existen muchos casos en los que las partes no negocian previamente, puesto que el ciudadano puede percibir que proponer o aceptar un proceso de negociación es un signo de debilidad. Los propios letrados tienen desconfianza hacia la mediación, puesto que es una metodología ajena a nuestra tradición jurídica. Existe un cierto temor a la desigualdad en la negociación, y un claro rechazo a la misma por parte de quien ostenta las ventajas del “status quo” respecto a la custodia de los hijos, la posesión de la vivienda, o la gestión del negocio familiar. Desde el punto de vista psicológico, se acude a la justicia con ánimo vindicativo, con la convicción de que va ser saciada la sed de venganza frente a quien se considera que ha obrado injustamente, sin reflexionar en que la respuesta que puedan dar los tribunales puede frustrar tales expectativas.

4.- Otras voces propugnan un incremento de la práctica de la conciliación judicial, pero la experiencia ofrece escasos resultados positivos, y no siempre es rigurosa desde el punto de vista técnico. El juez no tiene por qué tener habilidades negociadoras, e incluso su función puede quedar comprometida en debates que siempre discurrirán en el terreno de las primeras impresiones, la mayor parte de las veces equivocadas. El riesgo de prejuzgar es muy alto, por lo que en muchos países son unos los jueces que intentan la conciliación, y otros los que conocen del proceso contencioso. Mas lo cierto es que en muchas ocasiones, estas actuaciones de algunos jueces bien

intencionadas, son vividas por los ciudadanos como injustas coacciones que comprometen la imagen de objetividad del tribunal.

5.- Una importante conclusión extraída de la práctica, es que la previsión en que se sustenta la Ley 15/2005, es decir, que la solicitud de suspensión del proceso para acudir a mediación, pueda surgir de las propias partes, no obedece a la realidad y no se ha dado en ningún caso. La razón es que la mediación en sede judicial, tiene sus propias características, toda vez que la comunicación entre las partes suele estar interrumpida, y ya se ha realizado la opción de ganar o perder. Por ello no hay predisposición a la colaboración. El poder de decisión, por otra parte, ya no pertenece a los ciudadanos, sino que ya han “delegado” la defensa de sus intereses en sus respectivos abogados, y éstos no pueden mostrar signos de debilidad favoreciendo procesos de mediación, cuando se han preparado para la estrategia de confrontación. Por ello es necesario que el propio tribunal proponga la derivación a la mediación de forma activa.

6.- No en todos los casos la mediación es aconsejable. El tribunal, antes de efectuar la propuesta a las partes para que acudan a un proceso de esta naturaleza, debe realizar una evaluación del caso. Deben ser ponderadas las características de los intereses en juego, la complejidad del entramado de relaciones y la sensibilidad social de la materia. Especialmente se debe tener en cuenta que tras el conflicto exista una necesidad real de mantenimiento de relaciones en el futuro, por la existencia de hijos comunes. En otros casos, especialmente cuando el sustrato sea la pugna económica por la gestión de negocios familiares o por la problemática de la vivienda familiar, debe analizarse si la respuesta legal es adecuada para pacificar el conflicto. Singularmente la mediación es la única vía que puede favorecer las relaciones de futuro en divorcios con elementos transfronterizos, como ha puesto de relieve el propio Reglamento (CE) 2201/2003.

7.- Los resultados estadísticos respecto a la aceptación por las partes de acudir a la mediación, tras la invitación formulada por el tribunal, muestran que todavía existen grandes reticencias a abandonar la vía contenciosa para intentar el consenso. Las causas analizadas son variadas, puesto que, por una parte, el cambio de perspectiva ofrecida supone un alto grado de frustración de las expectativas de victoria que

una y otra parte ha generado y, por la otra, existe una gran desconfianza en la adecuación de un sistema nuevo y tan poco conocido todavía. A ello se añade el temor ante un nuevo retraso judicial injustificado, especialmente si la mediación es ofertada por el juzgado después de varios meses de espera, o de intentos de negociación infructuosos, que dificultan visualizar las ventajas de un nuevo intento de solución amistosa que ya ven imposible. Es difícil en estos casos retomar la responsabilidad sobre la solución del conflicto, cuando ya se ha descargado la misma en los abogados y en el sistema judicial.

8.- Los abogados y la mediación. Desde luego, lo que la práctica en el derecho comparado muestra, y las experiencias piloto realizadas corroboran de forma unánime, es que para el éxito de la derivación a la mediación, el tribunal ha de contar con la colaboración de los abogados. Si la propuesta del tribunal de derivar a la mediación se produce de forma sorpresiva para el letrado, es lógico que éste la perciba como una inmisión a su quehacer profesional. Es importante por ello evitar las quejas que puedan generarse en este sentido y procurar en todo momento la complicidad de los abogados con el tribunal, en el momento de proponer a sus clientes que acudan a un proceso de mediación. De alguna forma, mientras la abogacía no perciba que existen dos modelos metodológicos para intentar solucionar el litigio, uno el contencioso clásico, y el otro la mediación, y que sea él quien en cada caso aconseje al cliente, según las circunstancias del caso, las ventajas de uno y otro sistema, la mediación no se implantará. Como es obvio, el papel y la función del abogado ha de quedar definida por igual en uno y otro caso, su intervención como asesor y, especialmente, como redactor de los acuerdos o convenios, debe quedar salvaguardada, y garantizada, así mismo, la remuneración de su trabajo.

9.- La invitación para que, previa suspensión consensuada del curso del litigio contencioso, los litigantes intenten un proceso de mediación, es uno de los elementos esenciales de la metodología que se propugna. El objetivo que se persigue es que perciban que la remisión a la sesión informativa sobre la mediación, no es una imposición del tribunal, ni un trámite burocrático que han de cumplimentar, sino una fase importante del propio proceso judicial en la que, con independencia de

que pueda o no dar frutos positivos, ya en sí va a ser una experiencia importante. Se ha visto en los casos en los que no se ha seguido después la mediación, que el hecho de compartir con la otra parte un espacio en el que un tercero les propone que realicen un esfuerzo para alcanzar un acuerdo, es sumamente positivo. La formación de la convicción de optar por no aceptar la mediación, y la verbalización, de forma solemne, de que prefieren el proceso contencioso, sitúa la contienda judicial en un contexto diferente. Las estadísticas que se han realizado muestran que en un número importante de casos, los litigantes alcanzan acuerdos, cuando menos respecto a cuestiones parciales, a lo largo del litigio, o inmediatamente después de haber sido dictada la sentencia.

10.- El tribunal debe tener medios y recursos para que los ciudadanos, directamente, conozcan que existe una forma alternativa de gestionar y de tratar su conflicto de intereses, que también es ofrecida por el sistema jurisdiccional. Se trata de dar publicidad al servicio. No obstante, y además de la información que reciban de sus abogados y de instrumentos de información indirectos, como trípticos, vídeos informativos o propaganda institucional, es conveniente que se exponga por el propio juez, el fiscal o el secretario judicial, la complejidad de las soluciones legales previsibles en su caso concreto, de tal forma que el ciudadano se de cuenta de que no se trata de que el tribunal prefiera evitarse la tramitación de un proceso contencioso y el dictado de una sentencia, sino de que, efectivamente, como el médico que aconseja al paciente un determinado tratamiento distinto al inicialmente previsto, se transmita que el asunto ha sido estudiado previamente, y que se ha identificado el núcleo o los núcleos de la problemática que ha dado lugar al litigio, lo que ha llevado a diagnosticar que un proceso de mediación puede ser más adecuado. Ello requiere que se expongan sucintamente algunas ventajas concretas que pueden obtener las dos partes si aceptan acudir a la sesión informativa, pero sin que ésta quede sustituida por la actuación del juez.

11.- Respecto a éste punto, hay dos enseñanzas que se extraen de la experiencia: la primera es que se ha de procurar no suspender los actos procesales ya señalados. Pueden aprovecharse los días que median entre los diversos trámites procesales, antes de la comparecencia o

vista. Si se informa a las partes con ocasión de la comparecencia de medidas previas o provisionales, es preferible que se celebre la comparecencia en la que, además de su contenido normal, se transmitirá la posibilidad de la mediación. La derivación a la sesión informativa puede realizarse de forma coetánea a la notificación de la decisión adoptada respecto de las mismas. Incluso como una medida más. La segunda enseñanza, es que el proceso de mediación intrajudicial debe ser gratuito. En todo caso, desde luego, la sesión informativa.

12.- La denominada sesión informativa de la mediación, tiene una importancia trascendental en el proceso de mediación intrajudicial. Cuando las partes sean derivadas a la misma por el tribunal, se han de celebrar con carácter inmediato, sin dilaciones ni esperas excesivas. Debe ser realizada, bien en las dependencias del tribunal, o bien en otras de fácil accesibilidad que ofrezcan garantías de independencia, seriedad y confidencialidad, por profesionales cualificados de esta metodología que dispongan de especiales y acreditadas habilidades para transmitir a los ciudadanos las ventajas del sistema. En realidad es una primera sesión de mediación. Al término de la misma es cuando los litigantes van a decidir si continúan con la mediación, y solicitan la suspensión del curso de los autos, o si prefieren seguir el proceso contencioso.

13.- Los mediadores que han llevado a cabo éstas sesiones en la experiencia piloto, han reiterado la capacidad de seducción que debe tener el mediador. Los mensajes que, con carácter mínimo, se les han de transmitir son: (1) las ventajas del mantenimiento relaciones futuras pacíficas; (2) el beneficio que van a obtener los hijos; (3) la eliminación de los riesgos de perder el juicio y el abaratamiento de los costes; (4) la rapidez de la resolución, lo que significa que deba existir un compromiso en cuanto a las fechas; (5) la adaptabilidad del proceso a sus necesidades, señalando en la agenda las siguientes sesiones; (6) el llamamiento a la responsabilidad en la autogestión de sus problemas, haciéndoles ver que tienen capacidad para resolverlo por sí mismas de forma mucho más satisfactoria; (7) el compromiso de colaboración futura y en consecuencia, la evitación de problemas en la ejecución; (8) la tranquilidad que les ofrece el hecho de que los acuerdos han de ser redactados después por sus abogados, y

homologados por el tribunal; (9) el compromisos de mantener la confidencialidad de todo lo que se hable en el entorno de la mediación; (10) el mantenimiento en todo momento del carácter voluntario de la decisión de estar y permanecer en el proceso de mediación.

14.- Respecto al momento procesal en el que se puede efectuar la remisión a la sesión informativa de la mediación, la respuesta es que es factible hacerlo tanto en la fase de medidas provisionales, como en la de alegaciones, audiencias previas, e incluso durante la tramitación de la apelación, pero que, desde luego, la fase de ejecución es especialmente indicada cuando se trata de problemática en el ejercicio de la responsabilidad parental, custodia y visitas.

15.- Por lo que se refiere a las medidas concretas que, con carácter inmediato, se propone que se adopten por el Consejo General del Poder Judicial, la que se considera de mayor incidencia, es la puesta en marcha del “observatorio de la mediación”. El contenido de sus funciones, entre otras que le pudieran ser asignadas, son las de (1) refuerzo de las iniciativas de implantación de servicios de mediación conectados con los tribunales, dando soporte a la puesta en marcha de los mismos mediante la firma de convenios y protocolos, y la especial intervención de los decanatos; (2) gestión de una base de datos de documentación sobre la mediación; (3) la formación específica jueces, secretarios y fiscales; (4) la elaboración de un programa de promoción de la implantación de experiencias de mediación en más juzgados, en la medida en que se disponga de recursos sociales; (5) evaluación periódica y contraste de experiencias.

16.- A las administraciones públicas, especialmente a las que tienen la responsabilidad de gestionar las competencias de justicia, familia y bienestar social, se propone que adopten programas de promoción de la mediación intrajudicial, que garanticen su calidad en condiciones de gratuidad y accesibilidad. Los servicios de mediación han de estar vinculados a los juzgados, junto a otros recursos sociales que ya están vinculados a los mismos, como los equipos psicosociales, los puntos de encuentro o las casas de acogida. Es importante destacar que tales servicios han de ser planificados en base a criterios de flexibilidad organizativa, adaptada a las necesidades de cada lugar. En las experiencias piloto que se han examinado, los servicios de mediación

que han intervenido han sido puestos a disposición del juzgado por Comunidades autónomas, por Ayuntamientos, por Colegios de Abogados o por los propios recursos judiciales, como es el caso de equipos psicosociales. Los centros de mediación han estado vinculados a instituciones o servicios públicos, privados subvencionados por la administración, o subvencionados. En cualquiera de sus formas, se han de promover protocolos de colaboración con los tribunales, a través de los decanatos.

17.- En el plano legislativo, se destaca la necesidad de regulación procesal de la mediación en el ámbito estatal, en los siguientes puntos: (1) la inclusión de la facultad del juez de derivación a la sesión informativa previa, con carácter obligatorio; (2) la inclusión específica de la referencia a la mediación en el fase de ejecución de sentencia; (3) la inserción en la ley procesal de las garantías de confidencialidad en la prestación del servicio. En el ámbito de la Universidad es necesario que se homologuen los estudios de postgrado de mediación para que pueda garantizarse la calidad de la prestación del servicio. También se precisa que las Comunidades Autónomas completen la implantación legislativa de la mediación, y que se actualicen y reformen en lo necesario las leyes existentes, con su desarrollo complementario. Finalmente, se aprecia la necesidad de realizar programas públicos de promoción de la mediación en la ciudadanía.

II.- LA MEDIACIÓN PENAL.

1.- Las experiencias prácticas de mediación evidencian un modo de operar en la justicia penal más humano, ya que permite atender de manera prioritaria a las necesidades de la víctima y apoyar la posibilidad de reinserción de los infractores.

2.- La mediación que se ha analizado no significa una alternativa al proceso ni a la judicialización del conflicto que denominamos delito, como parece sugerir el título del curso. La mediación también es un método de intervención que puede operar en el contexto de un proceso

abierto –podría imaginarse, si se regulara el principio de oportunidad, la posibilidad de evitar el proceso en la fase de investigación- como un medio de alcanzar fines del proceso penal, reconocidos por el ordenamiento jurídico, que no logra cumplir. Así, en lo que al tratamiento de la víctima se refiere, se podrían identificar tres objetivos: la reparación o resarcimiento del daño, la recuperación del sentimiento de seguridad, como forma ésta de reparación simbólica, y la resolución de problemas asociados a la victimización secundaria derivados de la reiterada llamada al proceso del ofendido como testigo.

Además, la mediación puede apoyar actuaciones vinculadas con el principio de resocialización -uno de los fines de la pena- al propiciar la responsabilización del autor por el hecho y sus consecuencias, así como evitando su ingreso en prisión o la aplicación de penas o medidas alternativas a la prisión, tales como la suspensión del cumplimiento o la sustitución por multa o trabajos comunitarios.

3.- Se considera necesario acometer reformas de las leyes procesales y penales que permitan introducir y ordenar la mediación intraprocesal, cumpliendo así con las obligaciones de transposición que nos incumben por imperativo de la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001, de la Unión Europea, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal.

Por ley se regulará la mediación para la conciliación como una actividad en la que una parte neutral, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial ayuda a dos o mas personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica.

La ley establecerá el estatuto del mediador y los principios esenciales del procedimiento, la intervención voluntaria y espontánea de las partes, su gratuidad y confidencialidad, su carácter oficial, su flexibilidad en cuanto a plazos y trámites, así como su bilateralidad.

Dicha ley sobre la mediación penal no se debería hacer depender de la elaboración y aprobación de una nueva ley de enjuiciamiento criminal.

4.- Mientras tanto, se deberían impulsar desde la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial iniciativas de mediación en juzgados y Tribunales, ordenando su protocolización, seguimiento y evolución.

Para ese fin se estima conveniente la creación de un Observatorio sobre la Mediación en el Consejo General del Poder Judicial.

5.- La futura ley deberá prever mecanismos que reconozcan la eficacia de la reconciliación entre el autor y la víctima y del acuerdo para la reparación antes de la incoación del proceso o una vez iniciado, mediante la regulación del principio de oportunidad reglada, evitando así el juicio. También, que reconozcan su virtualidad como respuesta penal junto a las penas y las medidas de seguridad, como atenuación específica y como pauta para la sustitución y suspensión de las penas privativas de libertad.

6.- La mediación ha de posibilitarse en todas las fases del proceso penal, tanto en la investigación como en la instrucción, en el enjuiciamiento y en la ejecución.

7.- La mediación reparadora se considerará un servicio público gratuito que deberá proveer a las partes e interesados del proceso la Administración de Justicia.

Se podrán derivar asuntos hacia la mediación de oficio, a instancias del Fiscal, del imputado y de la víctima.

8.- El criterio de derivación de casos a la mediación reparadora deberá atender a la voluntariedad de las partes e implicados (autor y víctima) y a la existencia de un daño efectivo, material o psicológico.

Se estima recomendable, a partir de las experiencias que se han descrito en los cursos de formación, que la mediación atienda de manera prioritaria a delitos contra el patrimonio (hurtos, robos con fuerza, robos con violencia e intimidación), de lesiones, contra la libertad de las personas y su integridad moral, infracciones que tienen

una especial representación en la dedicación ordinaria del orden jurisdiccional penal.

9.- Se considera especialmente indicada la mediación para afrontar conflictos surgidos en el contexto de relaciones conyugales o uniones de hecho –siempre y cuando se garantice la igualdad de las partes-, relaciones familiares, vecinales y derivadas de otro tipo de convivencia, como las que tienen lugar en las relaciones laborales, porque en dichas controversias intervienen personas que se conocen y existe un tejido humano y social que intentar reconstruir o resulta necesario, para prevenir la repetición del conflicto, que los implicados pacten soluciones satisfactorias.

Por ello, se valora como desacertada la previsión del art. 44 de la LO 1/2004 que prohíbe la mediación en el ámbito de la violencia sobre la mujer.

10.- En los delitos con bienes jurídicos difusos o colectivos, como los de tráfico de drogas, habrá de explorarse la posibilidad de identificar una víctima que represente el daño que causa el hecho, por medio de colectivos o asociaciones de familiares o de redes de asistencia a adictos.

En el caso de imputados pobres habrán de articularse, para hacer posible su intervención en procesos de mediación, mecanismos de mediación indirecta, como prestaciones personales a favor de la víctima, y simbólica, como prestaciones a favor de la comunidad o de carácter solidario.

11.- La mediación simbólica es una perspectiva fundamental en el tratamiento y atención de las víctimas, tradicionalmente incomprendida en el proceso penal. Con ella se persiguen objetivos emocionales y sociales como la recuperación de la dignidad de la persona, el restablecimiento o la mejora de la sensación de seguridad, la rebaja de los niveles de ansiedad y la liberación del miedo producido por el delito.

12.- En las infracciones privadas disponibles por el ofendido el acuerdo de mediación supondrá necesariamente la evitación del juicio.

13.- Debería reflexionarse sobre la conveniencia de otorgar eficacia al perdón del ofendido, siempre que fuera espontáneo, en delitos contra el patrimonio, la integridad y la libertad de las personas.

14.- La mediación deberá respetar los derechos fundamentales del imputado, en particular la presunción de inocencia como regla de tratamiento y de juicio. Para ello sólo se podrán derivar desde el proceso casos de encausados que hubieren admitido, al menos parcialmente, su intervención en los hechos, siempre con la consulta previa al abogado defensor.

Su participación habrá de ser libre y espontánea en todo momento.

15.- La intervención de la víctima será siempre voluntaria en todo momento del proceso, de tal manera que el consentimiento inicial no condicionará su capacidad soberana de poner fin automáticamente la mediación en curso por su propia decisión.

Se posibilitará que consulte con abogado de confianza o con el Fiscal del caso para facilitar su libre y voluntaria participación.

16.- Para garantizar la participación espontánea y responsable del denunciado y del ofendido el Juez, en su caso el Fiscal, y el mediador deberán informarles de manera clara y exhaustiva de sus derechos y facultades, de las características y objetivos de la mediación reparadora, así como de la capacidad de poner fin al proceso en cualquier momento.

17.- Todo el contenido del diálogo de la mediación –entrevistas del profesional con el imputado y la víctima, encuentro con las partes, correspondencia entre ellos- será absolutamente confidencial.

La presunción de inocencia como regla de juicio requiere que sólo pueda adquirirse conocimiento válido para la condena mediante actos de prueba producidos en el juicio. Por ello, no se podrá aprovechar para la prueba, ni siquiera de modo indirecto, la información que proceda de dichos encuentros, tampoco el reconocimiento genérico sobre los hechos que pueda recoger el acta de acuerdos entre los

interesados. El mediador cuidará al redactar el acta y su propio informe de respetar el principio de presunción de inocencia.

Con ese fin, no podrá utilizarse la participación voluntaria del imputado en la mediación como indicio en la prueba.

18.- El proceso penal deberá proteger el derecho y el deber de secreto del mediador y la confidencialidad de la mediación, como mecanismo de garantía de un espacio de diálogo sincero entre los interesados y de respeto a la presunción de inocencia y a los derechos de defensa y contradicción. El mediador no podrá ser llamado al juicio como testigo o medio de prueba respecto del contenido de las conversaciones y encuentros que se hubieren desarrollado. La ley deberá recoger el secreto profesional del mediador y la prohibición probatoria.

19.- El Juez y el Fiscal velarán por la cualificación profesional del mediador, por su neutralidad e imparcialidad en el caso concreto, por su probidad y su responsabilidad, así como por el correcto desempeño de sus funciones y el respeto a la dignidad de la persona del infractor y de la víctima y la integridad de sus derechos.

20.- Los equipos mediadores tendrán una composición multidisciplinar integrando conocimientos jurídicos, psicológicos, comunicativos y propios del trabajo social.

21.- Deberá habilitarse una causa de atenuación específica de mediación que incorpore la intervención voluntaria en el proceso, el esfuerzo reparador del autor, la reparación efectiva y la suficiencia de su actividad desde el punto de vista de la satisfacción de los intereses de la víctima.

22.- Se posibilitará la suspensión de las penas privativas de libertad, incluso cuando el autor tuviere antecedentes (requisito del art.81.1º CP), siempre que se hubiere logrado la reconciliación.

23.- La regulación y experiencia práctica, ya rica, de la mediación en la justicia penal juvenil y de menores se considera un modelo plausible que puede servir de ejemplo para el sistema de adultos.